

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés

**Ref.** Tutela

**Rad.** 1100141890072**202300022801**

De: Mariana Moreno Escobar

Contra: Clínica Eusalud S.A.

se vincula a Superintendencia Nacional de Salud  
y EPS Sanitas

Corresponde a Despacho resolver la impugnación presentada por el representante legal de EPS Sanitas frente al fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana Mariana Moreno Escobar en contra la entidad suscrita y otros.

Informó la accionante que tiene una orden médica tendiente a que se practique la reconstrucción de ligamento cruzado posterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia sistema de irrigación cuchilla de shaver punta de radiofrecuencia sutura meniscal, sistema de cruzado posterior striker, torre de artroscopia de tendón cuadrípital. La cual no se le ha practicado por falta de disponibilidad. Por lo que solicita que la Clínica accionada autorice y materialice la orden del médico.

Mediante auto del 12 de febrero de 2023 el juez de primer grado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó correr traslado a la Clínica Eusalud S.A. y vinculó a la Superintendencia de Salud (consec. 007). Luego ordenó el 13 de febrero vincular a EPS Sanitas (cons. 106).

En respuesta (cons. 019) la EPS Sanitas solicitó se vinculara a la aseguradora que proveyó el SOAT para que cubra la patología de acuerdo con el tope de 800 smldv según lo establece el Decreto 056 de 2015 art. 9, e informó que la asistencia en salud que se le está brindando y solicitando la accionante fue con ocasión al accidente de tránsito, en quien está obligada en agotar la póliza según la calificación que se le dé al origen del accidente.

Que la EPS desconoce el monto en que asciende las atenciones en salud brindadas a la Señora Mariana Moreno, para así saber si ya fue superado el tope de los 800 SMDV, siendo obligación de la aseguradora reportar a la EPS cuando ha sido superado el tope para que se disponga la autorización de los servicios requeridos con cargo al Plan de Beneficios en Salud.

En relación con la atención médica responde la Clínica Eusalud que: la señora Mariana viene siendo atendida con la especialidad requerida y con el tratamiento adecuado, que tenía cita asignada para el 4 de febrero a las 9:00 am, con el Dr Casas, cita confirmada con la señora Moreno, informándole que en la Clínica San José se le asignó cita con Ortopedista de Rodilla para que continúe con el tratamiento quien

manifestó “*para q este señor no me atienda más*”, refiriéndose al especialista de rodilla que venía tratándola.

La Superintendencia Nacional de Salud dio respuesta señalando que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan.

Manifestó que en relación con tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No 1885 del 2018 “*Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.*” Y solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente tutela.

Mediante sentencia del 15 de febrero de 2023 el Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y en consecuencia, dispuso lo siguiente (cons. 020):

**SEGUNDO: ORDENAR** a la CLINICA EUSALUD S.A., y EPS SANITAS que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y agende a la señora MARIANA MORENO ESCOBAR cirugía de RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO POSTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA SISTEMA DE IRREGACION CUCHILLA DE SHAVER PUNTA DE RADIOFRECUENCIA SUTURA MENISCAL, SISTEM A DE CRUZADO POSTERIOR STRIKER, TORRE DE ARTROSCOPIA DE TENDON CUADRICIPITAL, incluido insumos, materiales y garantizar el acceso al tratamiento para la recuperación de la salud, según la prescripción del médico tratante.

La EPS accionada impugnó el fallo de tutela indicando que “*...se debe determinar si el usuario cumple con las condiciones o sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional para el amparo del tratamiento integral solicitado. Lo anterior haciendo énfasis, en la inviabilidad de acceder desmesuradamente a tratamientos integrales a los accionante en proporcionalidad con el principio de solidaridad y el deber de financiamiento del sistema.*” Indica varias normas y fallos, para señalar que el principio de solidaridad denota una obligación de colaborar con el financiamiento de la salud y finaliza manifestando que no es procedente tutelar hechos futuros e inciertos para la prestación de los servicios que llegase a requerir la paciente. (consec. 023)

## CONSIDERACIONES

Aunque sería del caso entrar a decidir de fondo, se observa causal de nulidad que afecta la actuación surtida en primera instancia, en punto a que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio de la presente acción de tuitiva.

En diversas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la informalidad de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están

sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)<sup>1</sup>, y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional ha sostenido que en el trámite de tutela debe garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción no solo de aquellos contra quienes se dirige la demanda, sino también de quienes pueden verse afectados con la decisión, de allí surge entonces su interés para intervenir y, por ende, se deben vincular de forma oficiosa, por si es su deseo ejerzan los derechos en mención, y no se vean sorprendidos. Es lo que se conoce como una debida conformación del contradictorio.

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado –entre otras cargas – a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

En tal sentido debe recordarse el contenido del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En armonía con lo anterior, en el Auto 025A/12, expresó el Tribunal que:

*“(…) aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que*

*“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución (Negrillas y subrayas fuera de texto).”*

El Juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución, no puede apartarse, en ningún momento, de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa. No puede existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad que presenta un determinado caso de tutela. De esa

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 021 de 2000.

manera, se deberá llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con la providencia.

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en Auto 234 de 2006 lo siguiente:

*“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”.*

En el caso *sub examine*, el Despacho observa que la EPS Sanitas desde la contestación a la demanda de amparo informó que la prestación del servicio de salud aquí solicitado se viene dando con ocasión a un accidente de tránsito; la cual el Soat presentado en esa ocasión para la atención médica está implicado con el aseguramiento de la prestación de salud de la señora Mariana, con relación a la atención por parte de la especialidad en ortopedia reclamada por la accionante, y es lo que trae ahora el estudio de esta impugnación la discusión del apelante frente a este punto.

Si bien el mecanismo de tutela originalmente se dirigió en contra de la Clínica Eusalud S.A., se vinculó a Superintendencia Nacional de Salud y EPS Sanitas; de manera importante debió vincularse por pasiva a la Aseguradora que para esa época se presentó para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (Soat), debiéndose solicitar ya bien a la accionante o EPS accionada indiquen el nombre de la aseguradora que está atendiendo el hecho del accidente de la señora Mariana.

De igual forma debe vincularse a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES., quién podrían tener interés directo en la materia de la decisión en el caso, o porque serían potenciales destinatarios de órdenes para la protección de derechos fundamentales del actor de ser pertinente.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se declarará la nulidad a partir del fallo dictado el 15 de febrero de 2023, a efectos de que el juez de primer grado proceda a solicitar cuál es la aseguradora que viene prestando el servicio del SOAT para vincularla a la presente acción e igualmente debe vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa dentro de este trámite, toda vez que su actuación puede tener injerencia ante la eventual afectación de los derechos invocados por la señora Mariana Moreno Escobar

Lo anterior, no afecta la validez de la prueba practicada durante el trámite de tutela.

Por lo expuesto, El **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

Primero: **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro de este trámite de tutela adelantado por el Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad a partir del fallo calendarado el 15 de febrero de 2023, a efectos de que se proceda a vincular a las entidades que se indican en la parte considerativa, conforme lo anotado.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia.

Tercero: **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para que se subsane la irregularidad advertida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

**MARIA EUGLENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2668180633f79404616a2246002721bd460db62824755665c7ae87b9e604205**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>